Esquel, 08 de junio de 2022.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------Los recursos de apelación interpuestos por el Dr. L. J. G. R., por derecho propio, y por la demandada Sra. M. M. L., contra la Sentencia Interlocutoria N° 213/2021 del 15/09/2021, concedidos el 24/09/2021 y el 27/09/2021; y;

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------Trataremos las apelaciones en orden de los puntos apelados: ----------

------1.- <u>A la apelación de la demandada contra punto 1.- de la SI. N° 213/2021</u>:----------

------La jueza de grado rechazó la excepción de inhabilidad de título articulada por la demandada Sra. M. M. L.----------

------Contra tal decisión se alzó la apelante. Se agravió por el criterio adoptado por la Jueza al sostener que la S.I.N° 158/19, por integrar un pronunciamiento de regulación de honorarios, debió notificarse, siguiendo la manda del artículo 63 CPCC., art. 49, 50 de la Ley XIII Nº 4. Dijo que se vulneró el derecho humano a la defensa en juicio.----------

------También se agravió por el rechazo de la defensa de Inhabilidad de Título. Hizo reserva del caso federal por violación al derecho de defensa en juicio, propiedad, y legalidad Art. 18, 17, 19 CN y Art. 14 de la ley 48.---------

------Corrido el traslado de ley, contestó el actor, rechazó los agravios y solicitó se confirme con expresa condenación en costas a la contraria.--------

------Entrando al estudio de la materia apelada, lo que cuestiona la recurrente es que el título objeto de la ejecución no se le notificó por cédula al domicilio real.----------

------Lo que es materia de agravio, fue resuelto en los autos: "*L., M. M. s/ Incidente de nulidad en autos: "S., H. c/ L., J. C. y Otra s/ Prescripción Adquisitiva (Epxte. N° 241/2015) s/ Incidente*" (Expte. N° 84/2022 CANO) por sentencia interlocutoria N° 106/2022 CANO del 16/05/2022 que confirmó la sentencia N° 48/2022 de primera instancia donde se rechazó la nulidad del la determinación del monto del proceso y cuantificación de honorarios establecida en la sentencia N° 158/2019.----------

------Siendo así, no hay agravio porque el proceso no se apartó de las normas, no se afectó los derechos constitucionales ni la defensa en juicio. La recurrente pudo, en su oportunidad, ejercer sus defensas y no lo hizo.--------

------Los actos procesales se encuentras firmes y consentidos y el título ejecutorio cumple con los requisitos legales.----------

------En ésta instancia, no puede la apelante acudir a la inhabilidad del título resguardándose en su propia torpeza.----------

------El tiempo es un factor determinante para la eficacia de los actos procesales. Está reglamentado los períodos para realizarlos, dentro de los cuales es necesario cumplir con cada acto procesal en particular.----------

------En virtud a lo expuesto, corresponde confirmar el rechazo de la excepción de inhabilidad de título dispuesta en el punto 1.- de la sentencia N° 213/2021.----------

------2.- **A la apelación del Dr. L. J. G. R. contra el punto 3.- de la S.I. N° 213/2021:**----------

------El profesional apeló por derecho propio la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos.----------

------Surge que la jueza de grado fijó los honorarios en función de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 32 y concs. de la Ley XIII N° 4.----------

------Le reguló 10 jus, respetando el mínimo legal del art. 7 y 32 de la Ley XIII N° 15.----------

------La regulación se ajustó a la normativa citada, a la labor realizada y al mínimo legal, en consecuencia, se deben confirmar los honorarios regulados al letrado apelante en el punto 3.- de la sentencia N° 213/2021.----------

------3.- Costas de Alzada: a la demandada vencida en atención al resultado obtenido y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios del Dr. L. G. R. en $ 49.460,56 y del Dr. H. L. C. en $ 49.460,56, en ambos casos más el IVA correspondiente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 213/2021 del 15/09/2021, en cuanto fue objeto de apelación por las consideraciones precedentes.----------

------2°) COSTAS de Alzada a la demandada vencida Sra. M. M. L. (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. L. G. R. en $ 49.460,56 y al Dr. H. L. C. en $ 49.460,56, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara, por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria